

A/A **Dir./Dir.^a de Personal**
Distrito Sanitario _____

De **D./D.^a** _____
Director de la UGC de _____

Estimado Sr./Sra.:

Por la presente le informo que, atendiendo a criterios de demanda asistencial y peculiaridad de cada Centro de Salud y, tras la debida reestructuración de agendas, esta Dirección de UGC se ve obligada a cubrir la incidencia generada por D./D.^a _____ que desempeña su labor como Médico de Familia / Pediatra en el Centro de Salud de _____, procediendo a la asignación temporal del _____% de las funciones asistenciales del anterior a D./D.^a _____, Médico de Familia / Pediatra que presta servicios en el Centro de Salud de _____ dentro de su jornada laboral y durante los siguientes periodos:

Desde el día ____/____/____ hasta el día ____/____/____.
Desde el día ____/____/____ hasta el día ____/____/____.
Desde el día ____/____/____ hasta el día ____/____/____.
Desde el día ____/____/____ hasta el día ____/____/____.

Por tanto, solicito que le sean abonados a dicho profesional las retribuciones de su propia plaza y las derivadas de lo establecido en el art. 9 del Decreto 260/2001, de 27 de noviembre y a la Instrucción Segunda, apdo. B.3.2.4) de la Resolución 300/2005 de 16 de mayo, modificada parcialmente por la Resolución 312/2006, así como las cantidades recogidas en el Pacto entre el Servicio Andaluz de Salud (SAS) y las Organizaciones Sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Sanidad sobre mejora en la sustitución de personal sanitario en los Distritos de Atención Primaria de fecha 13 de junio de 2005.

Sevilla, a _____ de _____ de _____.

Fdo.: Dir. de UGC / Adjunto de UGC

Artículo 5. Aplicación del complemento de productividad en su factor fijo al personal ATS/DUE por tarjetas sanitarias adscritas.

1. En el factor fijo del complemento de productividad del personal ATS/DUE adscrito a Equipo Básico de Atención Primaria se integran los conceptos de población con tarjeta sanitaria individual ajustada por edad (TAE), asistencia en otros centros (C) y horario (H).

2. El valor económico asignado a cada uno de los anteriores conceptos se vinculará al número de usuarios adscritos a los Médicos de Familia y Médicos Pediatras de cada Centro de Atención Primaria, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del Anexo I del presente Decreto.

Artículo 6. Aplicación del factor fijo del complemento de productividad a los Médicos Odontostomatólogos por tarjetas sanitarias adscritas.

1. En el factor fijo del complemento de productividad de los Médicos Odontostomatólogos de Atención Primaria se integran los conceptos de población con tarjeta sanitaria individual ajustada por edad (TAE) y asistencia en otros centros (C).

2. La cuantía económica correspondiente a cada uno de estos conceptos se determinará de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del Anexo I del presente Decreto.

Artículo 7. Aplicación del factor fijo del complemento de productividad a los Fisioterapeutas, Matronas y Trabajadores Sociales por tarjetas sanitarias adscritas.

1. La valoración del complemento de productividad fija de los Fisioterapeutas, Matronas y Trabajadores Sociales en Atención Primaria se efectuará teniendo en cuenta los conceptos de población con tarjeta sanitaria individual ajustada por edad (TAE) y asistencia en otros centros (C).

2. La cuantía económica correspondiente a cada uno de estos conceptos se determinará de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del Anexo I del presente Decreto.

Artículo 8. Retribuciones por asistencia a desplazados y ciudadanos sin tarjetas sanitarias.

1. Los usuarios sin derecho a la prestación de asistencia sanitaria por el Sistema Sanitario Público de Andalucía que sean asistidos y den lugar al correspondiente proceso de facturación y cobro con los precios públicos legalmente establecidos serán incorporados durante el mes de la asistencia con el valor de la tarjeta que figura en el apartado E6 del concepto «Población con tarjeta sanitaria individual ajustada por edad» (TAE), según el Anexo II.

También se incorporarán, en el apartado correspondiente a su edad del concepto «Población con tarjeta sanitaria individual ajustada por edad» (TAE) y mientras dure su adscripción, los usuarios con derecho a la asistencia sanitaria en el Sistema Nacional de Salud no residentes en Andalucía, así como los extranjeros con derecho a la asistencia en virtud de acuerdo internacional, cuando por su desplazamiento a esta Comunidad Autónoma sean adscritos a algún médico temporalmente por un período de uno a doce meses.

2. Los residentes en Andalucía, cuando temporalmente se desplacen a otro lugar de la Comunidad Autónoma y sean adscritos temporalmente por un período de uno a doce meses a otro médico, serán asignados a efectos retributivos únicamente a este segundo médico mientras dure su desplazamiento y adscripción, sin menoscabo de que la Base de Datos de Usuarios pueda seguir manteniendo los datos de su médico original para que le sea asignado automáticamente al ciudadano una vez que acabe su desplazamiento.

Artículo 9. Retribuciones por cupos acumulados temporalmente.

En el caso excepcional de que no pueda cubrirse una o más plazas por los procedimientos habituales y legalmente establecidos, y algún profesional sea debidamente autorizado

para hacerse cargo temporalmente, por acumulación, de las funciones asistenciales correspondientes a todo o parte del cupo de usuarios de estas plazas, percibirá durante ese período de tiempo las retribuciones por la plaza propia y las derivadas de los conceptos de población con tarjeta sanitaria individual ajustada por edad (TAE), asistencia en otros centros (C) y horario (H) correspondientes al cupo o a la parte del cupo acumulado.

Disposición Adicional Primera. Absorción de complementos personales transitorios.

Los incrementos retributivos que se produzcan por la entrada en vigor del presente Decreto absorberán, en las cuantías y formas previstas en la Ley de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los complementos personales transitorios que tengan su origen en el cambio del anterior sistema retributivo por coeficiente (Personal de Cupo y Zona, Sanitarios Locales) al específico de Atención Primaria.

Disposición Adicional Segunda. Complemento de productividad en su factor variable.

Las normas contenidas en el presente Decreto afectan únicamente al complemento de productividad en su factor fijo. El factor variable del mismo complemento no experimenta modificación alguna y continuará rigiéndose por sus normas específicas.

Disposición Derogatoria Unica. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, y, en particular, los apartados A) y B) del Anexo IV del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de julio de 1990, debiéndose entender hecha a este Decreto la remisión que se contiene a estos apartados en el citado Acuerdo, sustituyéndose los conceptos de «Población asistida» y «Estructura de población» por los nuevos de «Población con tarjeta sanitaria individual ajustada por edad (TAE)», «Asistencia en otros centros (C)» y «Horario (H)».

Disposición Final Primera. Facultad de desarrollo.

Se autoriza al titular de la Consejería de Salud para dictar las disposiciones necesarias de aplicación y desarrollo del presente Decreto y al titular del Servicio Andaluz de Salud para su ejecución.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de que sus efectos económicos se retrotraigan al 1 de junio de 2001, tomándose en cuenta para ello el valor de la primera mensualidad que se abone de conformidad con sus prescripciones.

Sevilla, 27 de noviembre de 2001

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

FRANCISCO VALLEJO SERRANO
Consejero de Salud

ANEXO I

CRITERIOS DE DISTRIBUCION DE LOS NUEVOS CONCEPTOS DE LA PRODUCTIVIDAD FACTOR FIJO PARA CADA CATEGORIA PROFESIONAL

1. Médicos de Familia y Médicos Pediatras en EBAP.
- Concepto «Población con tarjeta sanitaria individual ajustada por edad» (TAE): Cada 1.000 tarjetas ajustadas por edad (TAE) tendrán un valor estándar de 32.000 pesetas mensuales (192,32 euros).